

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015**202000208-00**, informando que, dentro del término legal, la parte actora allega escrito de subsanación. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que la misma satisface las exigencias de los Arts. 25, 25 A, 26 del C.P.T. y S.S. y decreto 806 de 2020

Igualmente, advierte el Juzgado que a folio 5 y 6 del expediente digital obra solicitud de medidas cautelares referidas al embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA – VISE LTDA.

Para resolver se considera necesario advertir, que en el proceso laboral ordinario no procede la medida cautelar solicitada por la parte actora referido al embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado VISE LTDA, esto, teniendo en cuenta que tratándose de procesos ordinarios tal posibilidad solo encuentra regulación expresa en el artículo 85 A del CPT, adicionado por el artículo 37 de la Ley 712 de 2001, normatividad que prevé que cuando el demandado, en proceso ordinario efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando considere que el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual puede oscilar entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones, de lo que se desprende que, en el evento de que la demandada se encuentra en una situación económica grave o que se presenten conductas tendientes a insolventarse lo procedente sería la imposición de una caución y no el embargo y secuestro solicitado por quien presenta la demanda, razón que resulta suficiente para negar dicha petición

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda incoada por JHON ERICK TÉLLEZ IBÁÑEZ, a través de su apoderado judicial, en contra de VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA – VISE LTDA.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar solicitada, por los motivos expuestos

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de este auto admisorio al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, que disponen que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus

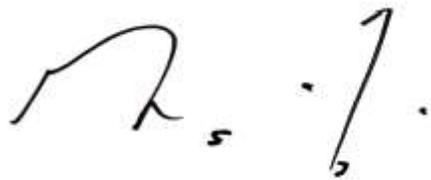
anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual se le corre el término legal de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial.

Al efecto, se requiere a la parte actora para que proceda a enviar copia de este auto admisorio, al correo electrónico que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada, el cual corresponde a [jrosero@vise.com.co](mailto:jrosero@vise.com.co), [dpavon@vise.com](mailto:dpavon@vise.com) y [aux.juridico@vise.com.co](mailto:aux.juridico@vise.com.co), aclarando que este trámite de notificación electrónica lo puede hacer directamente el interesado o a través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expide certificaciones de entrega y acuse correspondiente.

Se advierte a la demandada que debe aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, así como los documentos solicitados en la contestación de la demanda (Art. 31, Parágrafo 1, Núm. 2 del C.P.T. y S.S.).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **23 DE MARZO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **009**

Lhc.

\_\_\_\_\_  
DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5918b72f6022b3b1caa86a4b1b167f23ec99d034d3143b92ddf79855f1b525d**

Documento generado en 22/03/2021 10:16:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**